

tor— seguir eternizándose con la misma intensidad de antaño, sobre todo si tenemos en cuenta la descentralización autonómica (política y jurídica) operada en España, superior a la reciente —pero tímida— reforma del Título V de la Constitución italiana, y que tanto decepcionó hace unos años a los defensores del modelo federal.

En general, y como ha puesto de relieve la doctrina comparada, el sistema italiano de Derecho Eclesiástico presenta similares características al español. Ambos garantizan la libertad religiosa, la igualdad religiosa, la no confesionalidad del Estado y la cooperación con las iglesias. Pero, como pone de relieve el autor, las proyecciones competenciales de la libertad religiosa y de las *intesa* no son exactamente las mismas. No es tanto una cuestión ínsita en el modelo de Derecho Eclesiástico, sino en el modelo territorial imperante en ambas experiencias jurídicas.

A la espera de los resultados que pueda deparar la más que probable segunda reforma territorial italiana, y que todo apunta que, caso de producirse, avanzará en un sentido federal, el modelo autonómico español, por su parte, sigue ofreciendo a los Gobiernos autonómicos un abanico de ámbitos competenciales que, materialmente, favorece más el despliegue de normativas susceptibles de incidir en los derechos de la libertad religiosa y en los contenidos de los convenios de colaboración, sea indirecta o directamente, como lo atestiguan los suscritos en esta legislatura por la Generalitat de Catalunya. Para el autor, ello es así, básicamente, por dos motivos: primero, por la naturaleza compuesta, abierta (no cerrada) y dinámica de nuestro modelo de organización territorial; segundo, por la creación —a diferencia de Italia— de órganos directivos encargados de atender los asuntos religiosos. El caso de la Comunidad Autónoma de Catalunya es bien paradigmático, y podría servir de modelo para otras Autonomías.

PEDRO A. PERLADO

SEGLERS GÓMEZ-QUINTERO, ÀLEX, *La laicidad y sus matices* (Con la colaboración del Dr. Josep Maria Martinell), ed. Comares, Granada 2005, 141 pp.

En este libro —el más reciente del autor— el Dr. Seglers se propone analizar el significado jurídico del principio de laicidad. Para ello, empieza repasando el tratamiento que del factor religioso han hecho las Constituciones políticas españolas, hasta llegar a la vigente. Es un primer capítulo de carácter introduc-

torio, sin más pretensiones que las de mostrar las fundamentales líneas normativas de la política religiosa en nuestra historia constitucional.

Seguramente lo más destacable sea el análisis de la llamada laicidad “positiva”, que el autor lleva a cabo en el epígrafe 1.3., a la luz de la filosofía del Derecho y de la jurisprudencia constitucional. Sostiene que el adjetivo “positiva” se relaciona con la cooperación, pero en ningún caso el TC ha pretendido convertir al Estado español en una especie de Estado-perfeccionista, dedicado a cooperar en función de si los valores morales defendidos por las confesiones son buenos o malos. Tal decantación, lógicamente, rompería la neutralidad, pues no compete al Estado «legitimar [...] unas determinadas creencias en detrimento de las otras. Lo que un Estado aconfesional debe valorar no son los dogmas religiosos, sino la contribución de las iglesias al bien común, es decir, los frutos sociales que se derivan de las convicciones religiosas de la ciudadanía».

La laicidad como principio, se expresa en distintos ámbitos, que el autor trata doctrinal y jurisprudencialmente a lo largo del capítulo 2. Estos ámbitos, que en el fondo matizan el ideal de la laicidad o la neutralidad, son los siguientes: la simbología religiosa en las instituciones públicas; el control material de los fines religiosos; el modelo de integración orgánica de asistencia religiosa; la enseñanza confesional; la cooperación económica directa; las intervenciones políticas en la autonomía confesional; la substitución del juicio individual de conciencia y la valoración peyorativa de las creencias; las ceremonias religiosas en los actos institucionales y el islamismo político y su (in)compatibilidad con los valores democráticos. Finalmente, el libro dedica un último epígrafe a las transformaciones de la institución matrimonial, que son analizadas con rigor por el Profesor Martinell. Aspectos como la celebración del matrimonio como acto intraconfesional, el dilema jurídico que presenta el matrimonio étnico, la eficacia civil según las normas de Derecho Canónico, y en forma islámica, así como la nulidad, la separación, el divorcio y su relación con la laicidad.

El libro se cierra con unas conclusiones sistemáticas, que tienen pretensiones de objetividad y concreción. Pero esta tarea –hay que reconocerlo– es sumamente difícil de lograr cuando se aborda el tema de la aconfesionalidad. Y es que nos hallamos ante un principio que no es entendido unívocamente por todos los cultivadores de la ciencia eclesiasticista. De hecho, nada hay más voluble para el jurista que intentar explicar los significados que encierra en nuestro Ordenamiento la aconfesionalidad. La tarea, insisto, es complicada, pero necesaria, especialmente si los ensayos están bien elaborados, como ocurre con este.